TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-235/2025

Actora: Ernesto Camacho Ochoa
Responsable: Consejo Distrital 07 del INE con sede en con sede en Saltillo, Coahuila.

Tema: Existencia de omisión de entregar la documentación de casilla solicitada.

Antecedentes

Consulta	El 4 de junio, el actor solicitó a la autoridad responsable, la entrega de copias certificadas de manera electrónica de la documentación relacionada con las mesas directivas de casilla y cómputos distritales realizados en la demarcación territorial, únicamente en lo que respecta a la elección de las personas que integrarán la Sala Regional Monterrey.
Respuesta parcial	Del dicho del actor señala que la autoridad responsable dio respuesta parcial a su solicitud, sin incluir los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en Consejo Distrital.
Respuesta en alcance	El 12 de junio, el Consejo Local, posterior a realizar el cómputo de la entidad, le proporcionó la documentación que los Consejos Distritales habían omitido proporcionar, pero a decir del actor, persistió la omisión de remitir los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en el Consejo Distrital correspondiente.
Presentación de la demanda	Inconforme, ante la omisión de remitir la documentación señalada en el apartado anterior, el actor promovió juicios electorales ante la SS.

Decisión

La Sala Superior considera que **es inexistente la omisión de dar respuesta** en virtud de lo siguiente:

- El actor reclamó que no se le había entregado completa la documentación solicitada, específicamente los recibos de entrega de paquetes electorales en el Consejo Distrital de Coahuila.
- El Vocal de la Secretaría del Consejo Distrital respondió mediante correo electrónico, proporcionando una liga para consultar la información requerida. La autoridad afirmó que los documentos solicitados (recibos, actas, hojas de incidentes) estaban disponibles en dicha liga, garantizando el derecho del actor a una defensa adecuada.
- De lo argumentado por el actor, hacía falta que le remitieran los recibos de entrega de los paquetes electorales de Coahuila, además de encontrarse los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla Seccional; sin embargo del informe circunstanciado y de las documentales del expediente se advierte que sí le fue entregada dicha información al actor.
- De ahí que no hubo omisión, ya que los documentos fueron entregados digitalmente y existen constancias que prueban la atención a la solicitud del actor.

Conclusión: Es **inexistente** la omisión reclamada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-235/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **declara la inexistencia de la omisión** de dar respuesta a la solicitud del promovente, Ernesto Camacho Ochoa, entonces candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atribuida al Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral con sede en Saltillo, Coahuila.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **2**
II. COMPETENCIA **3**
III. PROCEDENCIA **3**
IV. ESTUDIO DE FONDO **4**
V. RESUELVE **9**

GLOSARIO

Actor:	Ernesto Camacho Ochoa
Autoridad Responsable:	Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral con sede en Saltillo, Coahuila.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Local:	Consejo Local de Nuevo León.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JE:	Juicio Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. Secretariado**:** Fanny Avilez Escalona

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

2. Candidatura. El veinte de marzo de dos mil veinticinco,[2] el Consejo General del INE aprobó la candidatura del actor al cargo de magistrado de la Sala Regional Monterrey.[3]

3. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, de entre otros cargos, los de magistraturas de la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Solicitud de documentación. El cuatro de junio, el actor solicitó a la autoridad responsable, la entrega de copias certificadas de manera electrónica de la documentación relacionada con las mesas directivas de casilla y cómputos distritales realizados en la demarcación territorial, únicamente en lo que respecta a la elección de las personas que integrarán la Sala Regional Monterrey.

5. Respuesta parcial. Del dicho del actor señala que el Consejo Distrital 07 dio respuesta parcial a su solicitud, sin incluir los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en Consejo Distrital.

El doce de junio, el Consejo Local, posterior a realizar el cómputo de la entidad, le proporcionó la documentación que los Consejos Distritales habían omitió proporcionar, pero a decir del actor, persistió la omisión de remitir los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en Consejo Distrital 07 de Coahuila.

---

[2] En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.
[3] Acuerdo INE/CG224/2025.

6. Demanda. El quince de junio, ante la omisión de remitir la documentación señalada en el numeral anterior, el actor promovió un juicio.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-235/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.[4]

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.[5]

1. Forma. La demanda se presentó ante esta autoridad, y consta: **a)** el nombre y la firma del actor; **b)** el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque se impugna una presunta omisión atribuida a la autoridad responsable y, en consecuencia, la vulneración se actualiza continuamente, razón por la cual se puede realizar su impugnación en cualquier momento, mientras subsista la omisión alegada.[6]

---

[4] Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.
[5] De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 111, numeral 4; y 112 de la Ley de Medios.
[6] Véase, la Tesis de Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones.**

3. Legitimación y personería. Se cumple, ya que el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de entonces persona candidata dentro del PEE.

4. Interés jurídico. Se actualiza, dado que el actor alega que la omisión referida vulnera su esfera jurídica y derecho de defensa oportuna.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Con motivo de la celebración de la jornada electoral, el actor, en su calidad de candidato, desde el cuatro de junio solicitó a la autoridad responsable, únicamente en lo que respecta la elección de las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada digitalizada de lo siguiente:

- Listados nominales que contengan el sello de "voto" utilizados el día de la jornada electoral y, de ser el caso, las listas de personas que votaron con resolución judicial.
- Actas de todas las casillas instaladas.
- Ultima publicación del encarte y, en su caso, el acuerdo que haya aprobado la integración final de la mesa directiva de casilla y contenga los nombres de las personas que la conformaron.
- Hojas de incidentes.
- El acta circunstanciada de la sesión o sesiones de cómputos.
- El acta circunstanciada que se elabora en las mesas de trabajo de la sesión permanente.
- El acta circunstanciada que consigna los resultados de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos, votos no utilizados, votos por candidato.
- Constancia de resultados en sede distrital.
- Acta de cómputo estatal.
- Acta o documental "resultados de la casilla seccional" en la que conste el resultado de casilla seccional en el que se asiente el número de sección, total de personas que votaron en la casilla seccional, el total de boletas sacadas de las urnas por cada tipo de elección y boletas sobrantes elaborado por la presidencia y secretaria de la casilla seccional.
- Recibo de entrega de paquetes a funcionarios.
- Acta de apertura y cierre de casilla.
- Recibo de entrega de paquetes en Comité a Consejo distrital.
- Acta donde se consigne el cierre de la bodega electoral.

Conforme al dicho del actor se advierte que respecto a la solicitud anterior, **tanto el Consejo Distrital como el Consejo Local le dieron respuesta de parcial a su solicitud**, ya que a pesar de remitir diversa documentación, **persistía la omisión de remitir los recibos de entrega de paquetes a**

funcionarios y recibos de entrega de paquetes en el Consejo Distrital 07 de Coahuila.

De ahí que el actor promueve el presente medio de impugnación en contra de la omisión que señala persiste de entregar los recibos de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes ante el Consejo Distrital; de ahí que la materia de impugnación del presente asunto será determinar si le asiste la razón al actor o no respecto a si la omisión es persistente.

2. Agravios

A la fecha en que presenta la demanda, las autoridades han sido omisas en dar respuesta total a su solicitud, por lo cual se le niega el derecho de petición y certeza al dejarlo en estado de indefensión.

Ello, ya que al no poder contar con representaciones de su candidatura presentes en casilla en la jornada electoral para supervisar el ejercicio del voto y los cómputos de estos, no cuenta con los elementos indispensables para verificar que las actuaciones se apeguen al marco normativo o en su caso hacer valer las causales de nulidad respectivas.

3. Decisión

La Sala Superior considera que es **inexistente la omisión de dar respuesta,** porque conforme a las constancias que obran en autos se advierte que **sí fueron remitidos** los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes al Consejo Distrital respectivo, conforme a lo que se desarrollará a continuación.

4. Justificación

Marco normativo

En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En ese sentido, es deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por

escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo cual implica la emisión de una respuesta, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

Esta Sala Superior ha reconocido que el derecho de petición tiene dos elementos. El primero, es el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado, y el segundo, es la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar.[7]

De igual manera, ha considerado que, la expresión breve término se debe valorar en cada caso. Esto, porque la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procedimientos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación[8].

Caso concreto

En el caso que se analiza, el actor plantea que tanto la responsable, como el Consejo Local, a la fecha de presentación de su demanda, habían sido omisos de dar respuesta total a su petición de documentación, ya que **si bien le habían sido entregadas diversas documentales**, lo cierto es que **persistía la omisión de remitir los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en Consejo Distrital** 07 de Coahuila.

Al rendir el informe justificado, se advierte que el Vocal de la Secretaría del Consejo Distrital dio respuesta al actor a través de un correo electrónico; señalando que la integración de expedientes continuaba por parte del Consejo Distrital, pero ponían a su disposición para su consulta una liga de internet, para atender su solicitud.

Al respecto, la responsable señala que ahí fueron depositados los recibos de los paquetes electorales entregados en este Consejo Distrital, las actas

---

[7] Jurisprudencia 39/2024, **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**
[8] Jurisprudencia 32/2010, **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**

de jornada, actas de escrutinio y cómputo de la elección, hojas de incidentes, para que el actor tuviera a salvo sus derechos para una debida defensa legal, de la elección en la que participó como candidato.

Situación que se corrobora con los anexos remitidos por la autoridad al momento de rendir su informe circunstanciado, donde se advierten, entre otros documentos, los recibos de entrega de los paquetes electorales de Coahuila, correspondientes al Distrito 07; además de encontrarse los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla Seccional.

De ahí que se estima que **no le asiste la razón** al actor en cuanto a la omisión de entrega de las documentales señaladas en el párrafo anterior.

Situación que se puede ejemplificar con las siguientes digitalizaciones que se encuentran en el expediente a rubro citado:

a) Recibo de entrega del paquete electoral

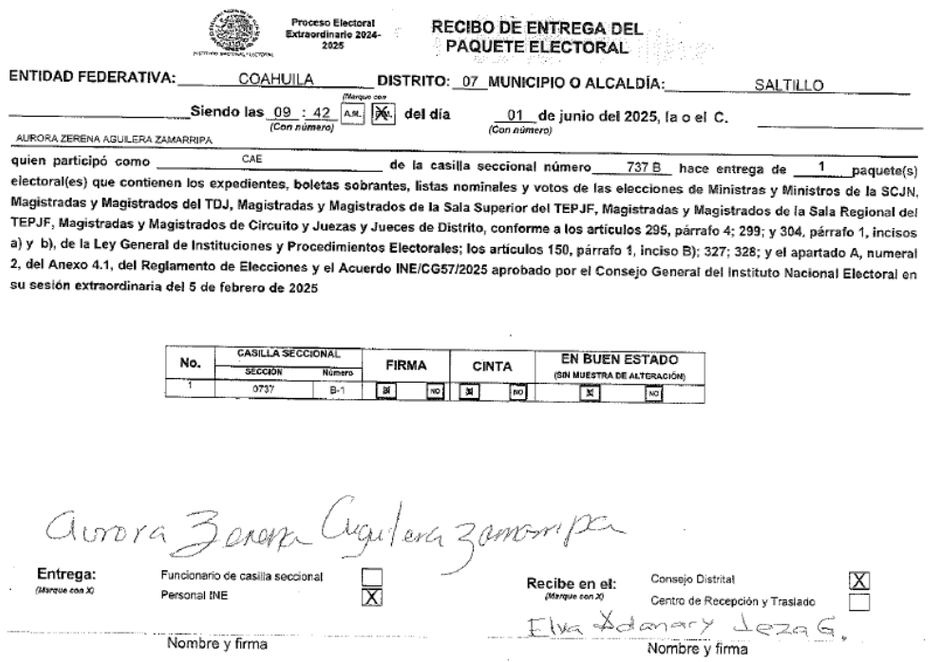

Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: COAHUILA **DISTRITO:** 07 **MUNICIPIO O ALCALDÍA:** SALTILLO

(Marque con X) **Siendo las** 09 : 42 (Con número) A.M. [X] P.M. **del día** 01 (Con número) **de junio del 2025, la o el C.** AURORA ZERENA AGUILERA ZAMARRIPA

quien participó como CAE **de la casilla seccional número** 737 B **hace entrega de** 1 **paquete(s) electoral(es) que contienen los expedientes, boletas sobrantes, listas nominales y votos de las elecciones de Ministras y Ministros de la SCJN, Magistradas y Magistrados del TDJ, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del TEPJF, Magistradas y Magistrados de la Sala Regional del TEPJF, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, conforme a los artículos 295, párrafo 4; 299; y 304, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 150, párrafo 1, inciso B); 327; 328; y el apartado A, numeral 2, del Anexo 4.1, del Reglamento de Elecciones y el Acuerdo INE/CG57/2025 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria del 5 de febrero de 2025**

No.	CASILLA SECCIONAL		FIRMA	CINTA	EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN)
	SECCIÓN	Número			
1	0737	B-1	SI [X] NO [ ]	SI [X] NO [ ]	SI [X] NO [ ]

Aurora Zerena Aguilera Zamarripa

Entrega: (Marque con X) Funcionario de casilla seccional [ ] Personal INE [X]

Nombre y firma

Recibe en el: (Marque con X) Consejo Distrital [X] Centro de Recepción y Traslado [ ]

Elva Adamary Jeza G.

Nombre y firma

b) Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS A LA PRESIDENCIA DE MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA SECCIONAL

Entidad Federativa (Estado): Coahuila
Distrito Electoral Federal: 07
Municipio o Alcaldía: Saltillo
Localidad o Colonia: Isabel Amalia
Sección (con número): 812
Número de casilla: Basica.
Recibí en: Aeropuerto los Machos 1597
de la o el C. Consejero Presidente del 07 (número) Consejo Distrital a las 10:00 (Calle y número) (número) hrs. del día 27 (número) del mes de Mayo de 2025,
la siguiente documentación y materiales electorales:

BOLETAS	CANTIDAD	DEL NÚMERO	AL NÚMERO
Boletas de la elección de Ministras y Ministros de la SCJN.	1243	52408	53650
Boletas de la elección de Magistradas y Magistrados del TDJ.	1243	52408	53650
Boletas de la elección de Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del TEPJF.	1243	52408	53650
Boletas de la elección de Magistradas y Magistrados de la Sala Regional del TEPJF.	1243	52408	53650
Boletas de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito.	1243	52408	53650
Boletas de la elección de Juezas y Jueces de Distrito.	1243	52408	53650

Etapa 1 Instalación de la casilla seccional

No.	Documentación electoral	Cantidad
1.	Acta de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de la casilla seccional.	2
2.	Lista nominal de electores.	1
3.	Hoja de incidentes.	1
4.	Bolsa para boletas entregadas a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional de la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2
5.	Bolsa para boletas entregadas a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.	2
6.	Bolsa para boletas entregadas a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional de la elección de Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	2
7.	Bolsa para boletas entregadas a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional de la elección de Magistradas y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	2
8.	Bolsa para boletas entregadas a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito.	2
9.	Bolsa para boletas entregadas a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional de la elección de Juezas y Jueces de Distrito.	2
10.	Sobre para lista nominal de electores.	1
11.	Cartel de identificación de la casilla seccional.	1
12.	Cartel de identificación de personas que requieren atención preferencial para acceder a la casilla seccional.	1
13.	Cartel ¿Quiénes pueden votar?	1
14.	Cartel ¿Cómo votar? Elección del Poder Judicial de la Federación.	1
15.	Tríptico para garantizar el derecho al voto de las personas Trans.	1

No.	Materiales electorales		Cantidad
1.	Caja paquete electoral.	*Indique con número*	2
2.	Marcadora de credencial para votar con fotografía.		1
3.	Líquido indeleble.	*Indique con número*	2
4.	Cinta de seguridad.		2
5.	Mampara especial.	*Indique con número*	8
6.	Cancel electoral portátil.	*Indique con número*	
7.	Urna electoral.	*Indique con número*	2
8.	Forro para urna.	*Indique con número*	

No.	Artículos de oficina		Cantidad
1.	Bolígrafos.	*Indique con número*	10
2.	Marcador negro.		1
3.	Portagafete para funcionariado de la casilla seccional.	*Indique con número*	6
4.	Sello con la leyenda "Votó".		1
5.	Cojín para sellos.		1
6.	Tinta para sellos.		1
7.	Tijera.		1
8.	Dedal.		2
9.	Bolsa de plástico transparente (para la basura).		1

Etapa 2 Votación

No.	Documentación electoral	Cantidad
1.	Formato de registro de personas con discapacidad que acuden a votar.	1

ORIGINAL PARA EL CONSEJO DISTRITAL.

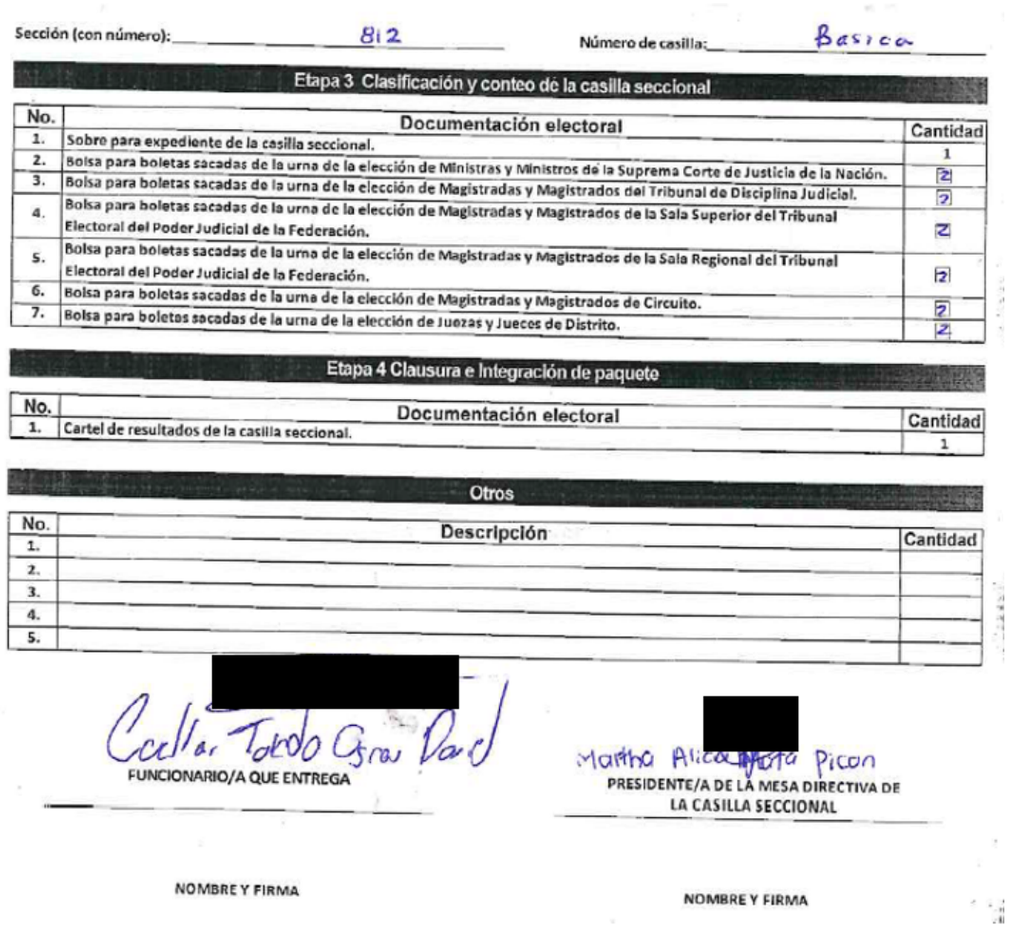

Sección (con número): 812 Número de casilla: Basica

Etapa 3 Clasificación y conteo de la casilla seccional

No.	Documentación electoral	Cantidad
1.	Sobre para expediente de la casilla seccional.	1
2.	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2
3.	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.	2
4.	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	2
5.	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Magistradas y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	2
6.	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito.	2
7.	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Juezas y Jueces de Distrito.	2

Etapa 4 Clausura e Integración de paquete

No.	Documentación electoral	Cantidad
1.	Cartel de resultados de la casilla seccional.	1

Otros

No.	Descripción	Cantidad
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		

[redacted]

Cecilia Toledo Osorio David
FUNCIONARIO/A QUE ENTREGA

[redacted]

Martha Alicia Mata Picon
PRESIDENTE/A DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA SECCIONAL

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que **no existe la omisión alegada**, porque la responsable puso a disposición del actor los recibos de entrega de los paquetes electorales de Coahuila, correspondientes al Distrito 07; además de encontrarse los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla Seccional

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente la omisión** aducida.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los votos razonados de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-235/2025[9]

__I.__ Introducción; __II.__ Contexto de la controversia; __III.__ Consideraciones de la sentencia; y __IV.__ Razones del voto

I. Introducción

Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la propuesta de asumir competencia para conocer de este juicio promovido por un ciudadano para impugnar, entre otras, cuestiones relacionadas con la elección de una magistratura electoral regional, a pesar de que, mi criterio en dicho tema la competencia se actualizaba en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[10]

II. Contexto de la controversia

El promovente en su demanda controvierte, en su calidad de entonces candidato a Magistrado de la Sala Regional Monterrey, las supuestas omisiones del 07 Consejo Distrital, de dar respuesta a sus solicitudes de expedirle en archivo digital y copia certificada diversas constancias relacionadas con la jornada electoral.

III. Consideraciones de la sentencia

En cuanto a la competencia, se **asume competencia** por lo que hace a la elección de la magistratura electoral en cuestión.

Lo anterior, porque con base en la decisión adoptada por la SCJN, en el expediente Varios 1453/2025, dicho órgano determinó que no le correspondía conocer de las impugnaciones de las magistraturas electorales de las salas regionales de este Tribunal Electoral, así como de la aprobación del dictamen del cómputo final y la declaración de validez de dicha elección.[11]

---

[9] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[10] En adelante, SCJN.
[11] Aprobado el ocho de julio. Esta decisión se fundamentó en lo previsto en los artículos 96, fracción IV, de la Constitución general, en relación con los diversos 50, párrafo 1, inciso c), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

En ese sentido, conforme a la determinación realizada por la SCJN, en la sentencia se concluye que la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios electorales relacionados, entre otras, con la elección de las **magistraturas de las salas regionales** de este Tribunal Electoral.

Enseguida se acumulan los juicios en cuestión al estar relacionadas con la misma elección de Magistraturas de la Sala Regional Monterrey.

En el fondo se consideró que se advierte que el 07 Consejo Distrital se hizo cargo de informar que la solicitud fue atendida, mediante correo electrónico, dando respuesta a cada uno de los puntos solicitados acompañado de la documentación certificada correspondiente, así como la liga electrónica que contiene un repositorio de los documentos requeridos, por lo que se estiman inexistentes las omisiones reclamadas, porque el Consejo responsable sí dio respuesta a las solicitudes formuladas por la parte actora.

IV. Razones de mi voto razonado

Desde mi punto de vista –como lo manifesté en la sesión pública de este órgano jurisdiccional, celebrada el nueve de julio– la SCJN es la autoridad competente para resolver los medios de impugnación promovidos contra la elección de magistraturas regionales del Tribunal Electoral, por **dos razones fundamentales**.

La primera, porque la Constitución general en los artículos 96, fracción IV, y 99, fracción I, es clara al reservar a la SCJN el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las magistraturas electorales, tanto de Sala Superior como de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

De la lectura de la disposición contenida en el artículo 96, fracción IV, se concluye que la Constitución general no distingue entre magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales, porque se limita a indicar, sin salvedad alguna, magistraturas electorales. Esta disposición también está contemplada en el segundo artículo transitorio, penúltimo párrafo, del decreto de reformas constitucionales en materia del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024.

Por tanto, en este caso el texto constitucional permite tener una norma jurídica cuyos contornos son claros y precisos en relación con la competencia de autoridades. Así, cuando la Constitución general establece competencias de las autoridades, el nivel de escrutinio del órgano de control constitucional debe ser estricto para respetar la organización estatal establecida en ella.

En virtud de lo anterior, ya que el precepto constitucional prevé que la SCJN es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con magistraturas electorales, considero que establece con claridad y precisión los contornos de la situación de hecho y de derecho que pretende regular, así como sus consecuencias.

Así, al tratarse de una norma relacionada con el diseño y estructura del Estado, la interpretación que debe darse al texto constitucional está limitada por el mismo texto, a fin de salvaguardar la vigencia de la Constitución. Al respecto, este criterio aplica para los órganos como el judicial, en función de lo que Klaus Stern denomina “principio de confianza recíproca”, a partir del cual resultan contrarias a la Constitución aquellas determinaciones de autoridad que se aparten de lo razonablemente esperado, porque los órganos del Estado deben comportarse entre sí de tal manera que puedan ejercitar su competencia constitucional de manera responsable y concienzuda.

Y, la segunda, porque lo previsto en el artículo 53, párrafo inciso c) en relación con el 50 de la Ley de Medios respecto a la competencia de la Sala Superior para conocer de los juicios electorales respecto a magistraturas electorales de las salas regionales no cuenta con base constitucional.

Lo anterior, porque como se precisó, la Constitución general excluyó de la competencia de este Tribunal Electoral los medios de impugnación relacionados con la elección de magistraturas electorales, es decir, tanto las adscritas a la Sala Superior como a las salas regionales.

En ese sentido, ya que la Constitución general reservó, de forma exclusiva, a la SCJN la competencia para conocer de las impugnaciones de magistraturas electorales, más allá de la jerarquía normativa con la que

cuenta el texto constitucional como base en el ordenamiento jurídico mexicano, el legislador no estaba habilitado para desconocer ese mandato.

En primer lugar, porque el artículo décimo primero del decreto de reforma constitucional en materia del poder judicial[12] obliga a todos los órganos del Estado mexicano, y no únicamente a los órganos jurisdiccionales, a constreñirse a la aplicación de las disposiciones constitucionales que respete la fidelidad de lo explícita o literalmente previsto, lo cual supone descartar interpretaciones extensivas, por analogía o, peor aún, aquellas que conduzcan a resultados incompatibles con lo previsto en la literalidad. En la medida en que la prohibición es de carácter general, comprende igualmente la actividad legislativa, por lo que, en el ejercicio de sus funciones, el Congreso de la Unión se encuentra impedido de desarrollar disposiciones legislativas que se aparten de lo expresamente contemplado en las previsiones del decreto en cuestión.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, que admite la posibilidad de prever facultades del Tribunal Electoral adicionales a las previstas en el dispositivo constitucional mencionado, no puede servir de base para contrariar lo establecido en el decreto citado, especialmente si, en el mismo se ha reservado, cierta competencia como propia y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo término, porque la Constitución general no consideró adecuado que el Tribunal Electoral conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales, a fin de garantizar el dictado de resoluciones imparciales. En otras palabras, la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte o enerve de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, **era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad, o incluso, de eventual independencia para**

[12] Del texto siguiente: **Décimo Primero.-** Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

quienes resulten electos. Se trata, por tanto, de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Por estas razones, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-235/2025 (DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)[13]

Este voto tiene por objeto exponer las razones por las cuales, si bien comparto el sentido del proyecto, estimo que la competencia para conocer del presente juicio electoral, promovido en contra de la omisión atribuida al Consejo Distrital 07 del INE de otorgarle al actor la totalidad de la información que solicitó, relacionada con la elección de las magistraturas de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TEPJF”), le correspondía al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”).

Si bien acaté la decisión de la SCJN mediante la cual declinó su competencia para el conocimiento de los asuntos referidos, mantengo mi convicción de que el orden constitucional y legal establecen un sistema de distribución competencial que otorga a dicha autoridad jurisdiccional la atribución exclusiva para resolver las impugnaciones de magistraturas electorales del TEPJF, lo cual comprende tanto las de esta Sala Superior como las de las Salas Regionales.

1. Contexto del asunto

En el caso, el actor, quien se ostenta como candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey de este TEPJF, refiere que solicitó al Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en Saltillo, Coahuila, diversa documentación relacionada con la elección de las personas que integrarán ese órgano jurisdiccional.

[13] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Cristina Rocio Cantú Treviño colaboraron en la elaboración de este documento.

Ante la supuesta omisión del referido Consejo Distrital de entregarle la totalidad de la documentación solicitada, la persona actora promovió un juicio electoral. En específico, señaló que el Consejo Distrital no le había proporcionado los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en Consejo Distrital 07 de Coahuila.

2. Sentido de la sentencia aprobada

En la sentencia aprobada se determinó que la omisión denunciada era inexistente, derivado de que, de las constancias del expediente, se desprendía que el Vocal de la Secretaría del Consejo Distrital responsable le había dado respuesta al actor a través de un correo electrónico; señalando que la integración de expedientes continuaba por parte del Consejo Distrital, pero ponían a su disposición para su consulta una liga de internet, para atender su solicitud.

Al respecto, en su informe circunstanciado, la responsable señaló que ahí fueron depositados los recibos de los paquetes electorales entregados en dicho Consejo Distrital, las actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo de la elección, hojas de incidentes, para que el actor tuviera a salvo sus derechos para una debida defensa legal, de la elección en la que participó como candidato.

Situación que se pudo corroborar con los anexos remitidos por la autoridad al momento de rendir su informe circunstanciado, en donde se advirtieron, entre otros documentos, los recibos de entrega de los paquetes electorales de Coahuila, correspondientes al Distrito 07; además de encontrarse los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla Seccional.

Por lo tanto, se determinó que no existía la omisión alegada porque, como se explicó, la responsable puso a disposición del actor los recibos de entrega de los paquetes electorales de Coahuila, correspondientes al Distrito 07; además de encontrarse los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla Seccional.

3. Razones que sustentan mi voto razonado

A partir de lo acordado por la ministra presidenta de la SCJN en el expediente **Varios 1453/2025**, la Sala Superior tuvo conocimiento de que, en la sesión privada celebrada por el Pleno de la SCJN el ocho de julio, se determinó que no le correspondía conocer de los juicios promovidos

respecto a las elecciones y resultados de las magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF, sino que era competencia de esta Sala Superior.

En acatamiento a la decisión de la SCJN de declinar su competencia para el análisis y resolución de los asuntos vinculados con los procesos de las magistraturas electorales de las Salas Regionales, presenté un proyecto modificado en el que propuse aceptar la jurisdicción de esta Sala Superior para conocer de esos asuntos.

Sin embargo, de manera respetuosa, destaco que la SCJN no transparentó el razonamiento con base en el cual adoptó su decisión y omitió reconocer que existe un problema de interpretación del marco normativo aplicable, el cual requería de una solución explícita. En concreto, tal como detallaré más adelante, es necesario interpretar la expresión “magistraturas electorales” contemplada en los artículos 96, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial; y 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a la delimitación de las atribuciones jurisdiccionales del Pleno de la SCJN.

De igual manera, se tiene que en la Ley de Medios se establece expresamente la atribución de la Sala Superior para conocer y resolver los juicios electorales relativos a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales, lo cual entraña una aparente antinomia, debido a que el contenido de dicho precepto parece contravenir las demás disposiciones relevantes.

En consecuencia, a pesar de que respeto y acato la decisión de la SCJN, considero importante exponer la problemática interpretativa que advierto, misma que me lleva a la conclusión de que la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente respecto a las impugnaciones de las magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF.

Mediante el Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial se adecuó el régimen constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, orientado a garantizar la regulación de

los actos y resoluciones relativos a los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general establece que el INE realizará los cómputos y declarará la validez de las elecciones judiciales y enviará los resultados a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la SCJN para el caso de las magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda. Esa regulación también se previó en el penúltimo párrafo del segundo artículo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, lo que refuerza su aplicabilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En congruencia con esa previsión, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución acota expresamente la competencia del TEPJF para conocer las impugnaciones en las elecciones federales de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del TDJ, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.

Por su parte, en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla como una de las atribuciones del Pleno de la SCJN resolver las impugnaciones de magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo de sesiones del año de la elección que corresponda. Como se observa, este precepto, al igual que las normas constitucionales, se refieren al cargo de “magistraturas electorales” de manera general, sin distinguir entre las de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

En tanto, el inciso a) de la fracción I del artículo 256 de la propia Ley Orgánica prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de inconformidad presentados en contra de los cómputos de la elección de la SCJN, del TDJ, de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito. Este precepto es congruente con lo establecido en el artículo 99 constitucional al que hice referencia, siendo

claro que se excluye de la jurisdicción del TEPJF las impugnaciones relativas a los procesos para elegir a las magistraturas que lo integrarán, reservando esa competencia para la SCJN.

Tengo presente que en el párrafo 3 del artículo 111 de la Ley de Medios se señala con claridad que la Sala Superior del TEPJF es competente para resolver los juicios electorales vinculados con la elección de magistraturas electorales regionales.

Entonces, tanto la Constitución general como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son claras en cuanto a que la Sala Superior solo tiene competencia para conocer de las controversias que se relacionan con la elección de los cargos de la SCJN, TDJ, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, el Congreso de la Unión añadió disposiciones a la Ley de Medios que dotan de competencia a la Sala Superior para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales del propio TEPJF.

La Constitución general también es manifiesta respecto a la competencia de la SCJN para conocer y resolver de las impugnaciones de los procesos electorales de las “magistraturas electorales”, sin contemplar una diferenciación en cuanto a los órganos del TEPJF (Sala Superior y Salas Regionales). En consecuencia, la aparente antinomia producida por la regulación de la Ley de Medios debe resolverse conforme al criterio de jerarquía normativa, prevaleciendo las normas constitucionales y los preceptos legales que son consistentes con estas, de lo que se sigue que la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los juicios electorales relativos a los actos y resoluciones emitidos en el marco de los procesos electorales de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

Esta decisión también atiende a la finalidad por la cual en la Constitución general no se consideró adecuado que Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales. Como se mencionó, el artículo 99, párrafo cuarto,

fracción I, de la Constitución general contempla aquellos cargos susceptibles de renovación mediante sufragio popular respecto del Poder Judicial de la Federación, cuyas controversias deben conocer y resolver el TEPJF. En los cargos contemplados no se encuentran las magistraturas electorales, dado que, como también se indicó, el conocimiento de los litigios respectivos corresponde a la SCJN.

Así, de todos los cargos dentro del Poder Judicial de la Federación se contempló que el Tribunal Electoral solamente no podía conocer de las magistraturas electorales. El motivo es evidente, la exclusión es una de las garantías para el dictado de resoluciones imparciales, en tanto en la Constitución general se estimó necesario que la jurisdicción electoral no se encargara de atender los reclamos que finalmente pueden definir quiénes serán los titulares de las salas del TEPJF.

Esto es, el Poder Reformador de la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos. Por tanto, se trata de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Esa garantía no puede ser desconocida ni relegada por el legislador ordinario, ni por autoridad jurisdiccional alguna, que ante la disyuntiva de atender lo dispuesto por la Constitución o lo previsto por la ley, es claro que debe imperar siempre la primera.

En dichos términos presentó el presente voto razonado, pues, si bien coincido con el sentido de la sentencia consistente en la inexistencia de la omisión denunciada, me parece relevante dejar constancia de la argumentación que me lleva a una conclusión distinta a la tomada por la SCJN.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.